



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 92/2023 - 12 de octubre del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-9882371321332355_20231016.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1151/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	VICENTE MORALES CABRERA MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 1151/21

F-9
1

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, los autos del toca número 1151/21, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la licenciada N1-ELIMINADO 1 abogada patrono de N2-ELIMINADO 1 contra la resolución del catorce de mayo del año en curso, dictado por el titular del Juzgado Segundo de Primera del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la ahora directamente recurrente, en el juicio ordinario civil N3-ELIMINADO 77 instaurado por la referida actora incidentista, por derecho propio y en representación de su menor hijo de identidad reservada, versus N4-ELIMINADO 1 sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: *"Primero.- Ha sido improcedente el incidente de nulidad de actuaciones instado por la licenciada* N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1 *Segundo.- Son válidas las actuaciones tildadas de nulas.- Tercero.- No se hace especial condena al pago de la litis expensas por tratarse de un asunto de materia familiar.- Cuarto.- Notifíquese (...)"*

SEGUNDO.- Inconforme la nombrada recurrente con la resolución emitida, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

III.- La citada apelante en su escrito del diecinueve de mayo del año en curso, formuló a título de agravios contra la resolución recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

IV.- Son **ineficaces** los agravios formulados por la N7-ELIMINADO 1 por la representación con que se ostenta.



Sexta Sala en Materia
de Familia

En efecto, lo argumentado en torno a que "(...) el juez ad quo en la resolución que se combate por el presente curso deja en total estado de indefensión los intereses de mi representada y de su menor hijo al violar el ordenamiento del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, que nos indica que la primera notificación deben hacerse de forma personal en el domicilio de las personas a quienes correspondan como lo reza nuestro código adjetivo civil en su numeral 76, ya que omite entrar al estudio detallado de la violación procesal y se limita a enunciar que es improcedente el recurso de nulidad interpuesto por una supuesta convalidación, situación con la cual no estoy de acuerdo ya que el numeral referido nos reza: "Artículo 76. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y

apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto^o.- Concatenado a la forma como se llevó la diligencia que me permito describir más adelante. En consecuencia, la notificación efectuada por el actuario adscrito a este H. Juzgado el día 27 de enero de 2021, debía haberse realizado en el domicilio particular de mi representada y no en el señalado para por (sic) el actor reconvencionista, ya que el código indica que la diligencia practicada debe ser de carácter personal, de otra forma está fuera de todo derecho y es violatorio de derechos humanos.- En una promoción de la parte contraria la cual agrega fotografías sacadas de una red social sin tener referencias de fechas que den la certeza que es de ser recientes sólo se aprecia a mi representada en N8-ELIMINADO 71

N9-ELIMINADO 71

N10-ELIMINADO 71

lo cual no da certeza que viva, trabaje o desarrolle alguna actividad, además que no es casa habitación de mi representada como lo demuestro con la copia de su INE, que de forma



Sexta Sala en Materia
de Familia

voluntaria se agregó a los autos para demostrar cuál es su domicilio particular además que nunca mi representada tuvo a la mano la documentación combatida por lo que la deja en estado de indefensión para defender ante la instancia judicial tanto a ella como los intereses de su menor hijo.- Además de lo anterior, el proveído que se ordena que se le requiera en forma personal en su domicilio para oír los efectos mencionados, orden que no fue acatada por el C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado, pues como se dijo, la notificación la llevó a cabo en un domicilio ajeno a mi representada, lo anterior queda corroborado en el acta que fue levantada de la diligencia por el C. Actuario, pues la cédula de notificación la recibió una persona ajena a mi representada, la suscrita licenciada abogada patrono de la parte actora al acudir al juzgado a ver lo del oficio de descuento en el juicio principal me percaté de la existencia de dicha diligencia irregular y fuera de todas las formalidades de ley, violatoria del debido proceso; por lo que para verificar me trasladé a donde fue hecha dicha diligencia me entrevisté con la señora

N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 1

y me indicó que efectivamente un instructivo de notificación del Juzgado Segundo Primera Instancia,

dejado de forma arbitraria por el actuario adscrito a ese tribunal el Lic. N13-ELIMINADO 1 en fecha 27 de enero de 2021 de la siguiente forma: “Que el día 27 de enero del presente año, el personal actuante de ese juzgado Lic. N14-ELIMINADO 1 se presentó en su negociación preguntando por una persona la cual se le manifestó que no sabíamos quién era y que no vivía o trabajaba ahí, acto seguido el funcionario se limitó a llenar unas hojas a aventarla a una mesa diciendo que “ya estaba notificada” y salió corriendo hacia un auto que lo esperaba, a lo cual le dije que qué era eso, y sólo se limitó a mirarme y a hacer una mueca levantando los hombros; por lo cual para no incurrir en responsabilidad alguna se limitó a devolver las hojas que dejó en su negocio sobre una mesa el funcionario de referencia, no es el domicilio que se especifica en el escrito, no era la persona al cual va dirigido el documento la cual lo devolvió a este H. Tribunal para los efectos legales correspondientes (se anexó el acuse de dicho escrito)”.- Finalmente, la notificación efectuada a la persona ajena por el C. Actuario, no fue realizada conforme a lo que la ley señala, ni de acuerdo con lo ordenado por ese H. Juzgado con lo que dejó en completo estado de indefensión jurídica, ya que no se le dio oportunidad de



Sexta Sala en Materia
de Familia

defender legalmente los intereses de mi representada y de su menor hijo y cumplir con la determinación que se le notificaba en tiempo y forma.- Agravio que a la suscrita lesiona su derecho a defenderse y defender los intereses del menor hijo por lo que deriva sin haber de forma cautelar cuidado los derechos humanos de los suscritos en relación a su situación personal y jurídica, pues de formalizarse y causar estado esta resolución combatida le puede seguir causando una violación a sus derechos humanos y en específico a lo manifestado en el numeral 4° de nuestra carta magna en lo relativo a: ""Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."" En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y

principios (...) Causa agravios a mi representada la resolución que se recurre, dictada por el C. Juez en Primer Grado, de fecha 14 de mayo del presente año concretamente en la parte donde se tiene por improcedente el incidente de nulidad de actuaciones y en el caso que hoy nos ocupa, el incidente interpuesto debió prosperar al haber demostrado las irregularidades mostradas en el emplazamiento no apegado a derecho no dio cumplimiento al requisito sine quom, que es el haberlo realizado con todas y cada una de las formalidades de ley, que protege el numeral 1° y 4° constitucional de respeto a los derechos humanos de mi representada y de su menor hijo; así como violando los numerales 76 del código procesal veracruzano ya expresados y detallados anteriormente pero en esta agravio se suma la transgresión a lo manifestado en el numeral 108 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismo que se contempla para dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados sujetos a controversias judiciales.- Requisito importante y vital tratándose de un funcionario investido con fe pública deben constar estos datos en sus actuaciones y más sobre todo cuando se habilitan para realizar las diligencias donde se deben guardar las



Sexta Sala en Materia
de Familia

formalidades legales y de derecho para no verse afectadas de nulidad al momento de realizarse pero resulta que dicha diligencia no fue hecha con todas las formalidades de ley, es preciso manifestar que en dicho documento no reúne entre otras cosas las formalidades de ley puesto que el actuario fue habilitado no es su cargo, por lo cual debía contener sus actuaciones transcribir el motivo por el cual es habilitado, quien lo habilita y su fundamento, en el documento de referencia atendiendo a la seguridad jurídica y debido proceso, su número de cédula de licenciado en derecho, el número de folio o registro del tribunal superior de justicia de haber aprobado el curso de actuario para estar en condiciones de realizar la diligencia hoy combatida como se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.- Pero sumado a estos requisitos debieron guardarse las formalidades de ley y sobre todo cumplir con lo que los tribunales federales mencionan para estos casos.- Como se ha venido sustentando y acreditando en ningún momento la parte demandada en reconvención tuvo conocimiento fehaciente de la diligencia que se combate pues al dejarla en un lugar ajeno al domicilio particular desconocía del acto procesal

para imponerse en los autos, y entonces si se tomara como la siguiente actuación al tener pleno conocimiento indubitable del acto que fue de manera fortuita y a tiempo descubrió el abogado patrón nombrado en lo principal el cual recogía un oficio por lo que se percató de la irregularidad que se cometió en dicha diligencia que como se menciona fuera de toda legalidad y formalidades del procedimiento y violatoria del debido proceso, en el escrito de incidente de nulidad mi representada agrega su dirección particular de donde se aprecia en el expediente en comento nunca fue requerida en tal domicilio y si en uno desconocido, como se aprecia en el acuse que devolvió la señora donde se realizó dicha diligencia, para no transgredir los derechos humanos de mi representada y su menor hijo, se agregó donde debía realizarlo para estar en condiciones de comparecer a juicio, por lo que no haberse tomado en cuenta lo anterior (Sic), es que solicito se ha modificado la parte relativa que se combate y en su lugar se dicte lo que en derecho proceda.- En conclusión considero procedente y apegado a derecho el interponer el presente recurso de apelación, para que con base a los agravios y razonamientos lógicos jurídicos expuestos en el cuerpo de este escrito, se revoque la resolución combatida y en su lugar se dicte



Sexta Sala en Materia
de Familia

*otro conforme a derecho”, es fundado pero inoperante, lo primero, porque esta Sala considera que el juez del conocimiento no acertó al estimar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones instaurado por N15-ELIMI N16-ELIMINADO 1 bajo el argumento de que “(...) *en la especie, la incidentista se apersonó a juicio a través del ocurso presentado el día cinco de febrero de dos mil veintiuno a solicitar se gire un oficio a la empresa denominada N17-ELIMINADO 54 Lo que implica, que al haber comparecido la actora incidental a juicio en fecha posterior a la diligencia de notificación que tilda de viciosa, la nulidad que invoca quedó revalidada de pleno derecho al no invocarla en la subsecuente actuación en que compareció”, pues de acuerdo con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece: “Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título Segundo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente en que haya intervenido el interesado en**

solicitar la nulidad, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; **con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.**- La tramitación de los incidentes de nulidad no suspenderán el curso de los juicios”, **se colige** que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V, del Título Segundo del propio código, serán nulas y si bien **prevé la revalidación de ese tipo de comunicaciones procesales cuando se omite impugnar su nulidad en la actuación subsecuente en que haya intervenido el interesado**, sin embargo el mismo precepto consigna como un caso expreso de excepción a esa regla general, aquel en donde se impugna **la nulidad por defecto en el emplazamiento**; en esa tesitura, opuesto a la opinión del juzgador de primera instancia el escrito presentado por la parte emplazada con posterioridad a llamarse a juicio en relación con la acción reconvencional deducida en su contra, *“el día cinco de febrero de dos mil veintiuno a solicitar se gire un oficio a la empresa denominada* N18-ELIMINADO 54 *”*, en modo alguno puede provocar válidamente la convalidación de tan trascendental comunicación procesal, pues se insiste, **en tratándose de los emplazamientos** como el efectuado a N20-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia
de Familia

N21-ELIMINADO 1

el **veintisiete de enero del año en curso** (fojas dieciocho) no es dable tenerlo por revalidado **por el solo hecho de dejarse de impugnar su nulidad en la actuación subsecuente en la cual participó la interesada**, pese a lo cual **la apuntada inoperancia** de los reproducidos motivos de disenso estriba en razón de que el llamamiento a juicio en comento, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto por el numeral 76 del código procesal en consulta, el cual dice: *“La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejarán también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta*

última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto", de cuyo contenido se deriva que el notificador al constituirse en el lugar del emplazamiento, debe tocar la puerta de la casa y preguntar si vive ahí la persona buscada, de ser así solicitar hablar con ella y sólo en caso de no encontrarla presente, no quisiera o no pudiera atender al diligenciario, deberá entenderla con la persona que se halle en la casa y si se negare a intervenir o si está cerrada esta última, con el vecino más inmediato, asentando siempre en el acta respectiva la razón por la cual se practicó el emplazamiento de una u otra manera, **salvo el caso cuando la diligencia en comento se efectúe en lugar distinto en donde vive su destinatario, pero la comunicación procesal se entienda personal y directamente con su destinatario,** tal como se colige de la jurisprudencia número sesenta y nueve de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cuarenta y uno, del Tomo XXXIII, enero del dos mil once, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FISICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE**



Sexta Sala en Materia
de Familia

PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).- El domicilio en donde puede realizarse el emplazamiento de la demandada, persona física, no debe atender estrictamente al orden que para el domicilio, como atributo de la personalidad, prevén los artículos 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 72 del Código Civil del Estado de Jalisco, 29 del Código Civil para el Distrito Federal y 27 del Código Civil para el Estado de Chiapas, por lo que puede realizarse en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; en el que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, en el que se encuentre este último, cuando el emplazamiento se entienda personal y directamente con el demandado, y el funcionario judicial que lo practique verifique su identidad. Las anteriores alternativas, sin desatender los requisitos exigidos por las legislaciones procesales para realizar el emplazamiento, permiten salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe otorgarse al demandado cuando es llamado a juicio en caso de que las partes no hayan establecido un domicilio convencional. Las formalidades previstas por la legislación adjetiva para realizar el emplazamiento, no tienen otro fin que garantizar al demandado que tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, en aras de su derecho a una defensa adecuada y oportuna”; **cuyo caso de excepción a la práctica del emplazamiento, se actualiza en la especie** debido a que en la diligencia encomendada a N22-ELIMINADO 1 en mi carácter de oficial administrativo en funciones de actuario notificador de este Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial”, en relación con el llamamiento a la controversia de la ahora directamente recurrente, asentó: “En Huiloapan, Veracruz, siendo las dieciocho horas del día veintisiete de enero del dos mil veintiuno, constituido el suscrito N23-ELIMINADO 1 en mi carácter de oficial administrativo en funciones de actuario notificador de este Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, autorizado en los autos del expediente número N24-ELIMINADO 77 del índice de este juzgado relativo



Sexta Sala en Materia
de Familia

al Juicio Ordinario Civil, promovido por N25-ELIMINADO 1

N26-ELIMINADO 1

, por propio derecho y en representación

de su menor hijo en contra de N27-ELIMINADO 1

sobre pago de alimentos y otras prestaciones, en
términos de los autos de fecha doce de enero del dos mil
dieciocho y diecinueve de enero del dos mil veintiuno, a
fin de notificar, emplazar en reconvención, requerir y
apercibir a la C. N28-ELIMINADO 1 para la

práctica de la diligencia encomendada en autos,

constituido en el domicilio ubicado en N29-ELIMINADO 2

N30-ELIMINADO 2

Veracruz, previamente cerciorado de ser el domicilio

correcto por así indicarlo la misma N31-ELIMINADO 1

N32-ELIMINADO 1

a quien encuentro presente en este

acto y me manifiesta ser la persona que busco y dijo
no contar con identificación oficial alguna, por lo que
procedo a describirla físicamente para constancia:

N33-ELIMINADO 71

coinciden con las impresiones fotográficas exhibidas por el demandado en lo principal y actor en reconvención), **manifestándome ser la persona que busco, que éste es su domicilio particular en el cual vive**, por lo que le explico el motivo de mi presencia y en términos de los autos de fecha doce de enero del dos mil dieciocho y diecinueve de enero del dos mil veintiuno, en (sic) se le hace de su conocimiento que se le tiene por presentado al ciudadano N34-ELIMINADO 1 demandando en reconvención a N35-ELIMINADO 1 y encargado del Registro Civil de Ixtaczoquitlán, Veracruz sobre nulidad de filiación del registro de menor de identidad reservada y otras prestaciones, por lo que en este acto le corro traslado en reconvención con copias debidamente cotejadas, selladas, rubricadas y foliadas, para que en el término de nueve días, por escrito y ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con domicilio en Poniente Dos, numero cuarenta y seis, altos, Colonia Centro de Orizaba, Veracruz, conteste lo que a sus intereses convenga, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos contenidos en la demanda, así mismo por su conducto, se le requiere para que señale domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones indicando



Sexta Sala en Materia
de Familia

con toda precisión la ubicación del domicilio procesal, apercibida que de no señalar domicilio procesal, la subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos de este Juzgado.- Por lo que legalmente emplazada, notificada y apercibida la ciudadana N36-ELIMINADO 1

quien me atiende, manifestando que lo oye y recibe las copias de traslado debidamente cotejadas, selladas, rubricadas y foliadas por la secretaria de acuerdos de este Juzgado, y no firma de recibido el acuse de la cédula de notificación por no querer hacerlo, mismo que agrego a los autos del presente expediente como constancia de lo antes mencionad, con lo que se da por terminada la presente. Doy fe", **ya que en esta actuación consta expresamente** que el diligenciario se constituyó en el domicilio señalado por N37-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1

para emplazar a la hoy apelante, esto es, el

N39-ELIMINADO 2

N40-ELIMINADO 2

se cercioró de ser el domicilio

correcto por así "**indicarlo la misma**" N41-ELIMINADO 1

N42-ELIMINADO 1 **a quien encuentro presente en este**

acto y me manifiesta ser la persona que busco”, quien por cierto también manifestó: *“que éste es su domicilio particular en el cual vive”* y aunado a todo ello, al no identificarse la nombrada N43-ELIMINADO 1

con documento oficial alguno, el actuario procedió *“a describirla físicamente para constancia: persona del sexo*

N44-ELIMINADO 71

N45-ELIMINADO 71

”, por tanto contrario a lo argumentado en los precitados motivos de desacuerdos, es **inexacto** lo afirmado en cuanto a que *“la cédula de notificación la recibió una persona ajena a mi representada”* y que *“nunca mi representada tuvo a la mano la documentación combatida por lo que la deja en estado de indefensión para defender ante la instancia judicial tanto a ella como los intereses de su menor hijo”*, pues en la varias veces mencionada diligencia, se hizo constar: *“recibe las copias de traslado debidamente cotejadas, selladas, rubricadas y foliadas por la secretaria de acuerdos de este Juzgado”*, motivo por el cual como dicho emplazamiento se llevó a efecto directa y personalmente con la demandada en reconvención en el domicilio donde *“vive”* es suficiente para considerarlo



Sexta Sala en Materia
de Familia

ajustado a derecho; **sin que obste para arribar a esta conclusión**, lo esgrimido en relación a que *“siendo un* N46-ELIMINADO 71 *lo cual no da certeza que viva, trabaje o desarrolle alguna actividad, además que no es casa habitación de mi representada (...)*”, pues si bien se asentó en la propia diligencia que el emplazamiento se realizó *“en el domicilio ubicado en el* N47-ELIMINADO 2 *esto es, en un negocio, fue la propia* N48-ELIMINADO 1 *quien informó al diligenciario “ser la persona que busco, que este es su domicilio particular en el cual vive”, esto es, el aludido llamamiento a juicio se hizo en donde vive la reconvenida aunque ese domicilio también se encuentra destinado para negocio de comida y, por ende, es incierto que se violentara lo dispuesto por el reproducido artículo 76; a ello debe añadirse que aun en el supuesto de que el llamamiento a juicio en comento se hubiera realizado en donde “trabaja” la aquí directamente disconforme, de todas formas debe ser estimado apegado a derecho, al haberse entendido directa y personalmente con la interesada y haber verificado el notificador la identidad de la emplazada, según se colige de la reproducida jurisprudencia de*

rubro: *"EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FISICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS)"*; **en esas condiciones**, se reitera, aun cuando el varias veces aludido emplazamiento se efectuara exclusivamente *"en el*

N49-ELIMINADO 2

N50-ELIMINADO 2

, como se entendió con la propia interesada de todos modos alcanzó su principal cometido, cual es otorgar a su destinatario las garantías necesarias para ejercer su derecho fundamental de una adecuada defensa, tan ello es verdad que la misma interesada también expresó *"ser la persona que busco, que **este es su domicilio particular en el cual vive"***; **tampoco es óbice para lo decidido**, que en los agravios en estudio su directamente autora afirmara *"para verificar me trasladé a donde fue hecha dicha diligencia me*



Sexta Sala en Materia
de Familia

entrevisté con la señora N51-ELIMINADO 1 y me indicó que efectivamente un instructivo de notificación del Juzgado Segundo Primera Instancia, dejado de forma arbitraria por el actuario adscrito a ese tribunal el Lic. N52-ELIMINADO 1 en fecha 27 de enero de 2021 de la siguiente forma: “Que el día 27 de enero del presente año, el personal actuante de ese juzgado Lic. N53-ELIMINADO 1 se presentó en su negociación preguntando por una persona la cual se le manifestó que no sabíamos quién era y que no vivía o trabajaba ahí, acto seguido el funcionario se limitó a llenar unas hojas a aventarla a una mesa diciendo que “ya estaba notificada” y salió corriendo hacia un auto que lo esperaba, a lo cual le dije que qué era eso, y sólo se limitó a mirarme y a hacer una mueca levantando los hombros; por lo cual para no incurrir en responsabilidad alguna se limitó a devolver las hojas que dejó en su negocio sobre una mesa el funcionario de referencia, no es el domicilio que se especifica en el escrito, no era la persona al cual va dirigido el documento la cual lo devolvió a este H. Tribunal para los efectos legales correspondientes (se anexó el acuse de dicho escrito)”, pues ningún medio de convicción eficaz ofertó para

desvirtuar la fe pública con que se encuentra investido quien practicó ese emplazamiento y, por tanto, lo asentado en la referida diligencia debe permanecer intocado; **por último**, carece de trascendencia jurídica lo alegado en el sentido de que *“el actuario fue habilitado no es su cargo, por lo cual debía contener sus actuaciones transcribir el motivo por el cual es habilitado, quien lo habilita y su fundamento”*, cuenta habida que conforme a lo dispuesto por el citado precepto 76 del código procesal en consulta, *“La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada (...)”*, y en la especie esa autorización judicial a favor de quien efectuó el cuestionado emplazamiento se otorgó en el acuerdo pronunciado el diecinueve de enero del año en curso (fojas dieciséis) precisamente en donde dice *“(...) se autoriza a la actuario* N54-ELIMINADO 1

N55-ELIMINADO 1

en su carácter de notificadores al servicio de este juzgado conforme al numeral 231 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, para llevar a cabo el emplazamiento ordenado en auto de fecha doce de enero de dos mil dieciocho (...)”, el cual pese a ser notificado por lista de acuerdos, no consta



Sexta Sala en Materia
de Familia

fuera impugnado por alguno de los contendientes, de ahí que la autorización para la práctica de esa importante notificación al nombrado diligenciario fue legalmente concedida; sin que obste para considerar de esta forma lo argüido tocante a la falta de especificación en la diligencia *"de cédula de licenciado en derecho, el número de folio o registro del tribunal superior de justicia de haber aprobado el curso de actuario para estar en condiciones de realizar la diligencia hoy combatida"*, pues estos requisitos no son exigidos por la ley para la legalidad del emplazamiento y, por ende, al estar investido el notificador de fe pública, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, pues pese a que correspondía a la actora incidentista desvirtuarla, ninguna prueba aportó para ese efecto. Cobran aplicación al caso como criterios guía, la jurisprudencia número ciento cincuenta y tres del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página ciento trece, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y uno, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"EMPLAZAMIENTO. PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO.- *Si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse elementos de*

convicción suficientes para desvirtuarla, ya que el diligenciario en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario”, así como la diversa jurisprudencia número diecisiete del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, inserta en la página cincuenta y seis, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de la aludida Octava Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“NOTIFICACION. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.-** *Las razones de notificación realizadas por los Secretarios Actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario*”; **por todo ello** debe estimarse entonces que ninguna base legal existe para estimar al repetido emplazamiento contrario a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General de la República en cuanto a preservar los derechos humanos reconocidos



Sexta Sala en Materia
de Familia

por la misma Carta Magna y los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, respetando a la reconvenida su garantía de audiencia contenida en el dispositivo 14 del mismo ordenamiento fundamental, al constituir una formalidad esencial del procedimiento orientada a garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que en forma genérica se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se apoya la defensa, la oportunidad de alegar y de conocer la resolución que en su caso dirima las cuestiones debatidas, según se deriva de la jurisprudencia número cuarenta y siete del Tribunal Pleno del máximo órgano jurisdiccional de la nación, difundida en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la aludida Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y sinopsis: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de***

defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"; así pues, la falta de certificación de las fotografías exhibidas por

N56-ELIMINADO 1

N57-ELIMINADO 1

que impiden conocer a ciencia cierta la fecha en la cual fueron tomadas, es jurídicamente irrelevante, porque la validez del emplazamiento proviene de las citadas circunstancias y no de esos retratos.

Sentado lo anterior, debe **confirmarse** la determinación judicial impugnada.

V.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia



Sexta Sala en Materia
de Familia

con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución apelada.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta ejecutoria al juez del conocimiento. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados, **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez y Aurelio Reyes Gerón, este último, **por ministerio de ley**, de acuerdo con los oficios números 0547 y 1396 del dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, signados por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ante la

licenciada Erika Argelia Vásquez González, Secretaria de
Acuerdos Habilitada con quien se actúa. **DOY FE.-**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el domicilio, 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias personales, 4 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el domicilio, 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADAS referencias personales, 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el domicilio, 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."